



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PEREZ NIÑO
RADICACION : 2016-00466

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de junio de 2021. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de la apoderada de una de los herederos aquí reconocidos, respecto a la suspensión de la sucesión, el artículo 516 del Código General del Proceso, establece:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieran sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

Ahora bien, las normas del Código Civil, a las que se hace referencia en el artículo antes expuesto, en su orden rezan:

“Artículo 1387: Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento incapacidad o indignidad de los asignatarios”.

“Artículo 1388, Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

En el caso sub examine, tenemos que se trata de la suspensión de la presente sucesión, en razón a estarse adelantando un proceso verbal de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

De lo anterior se desprende que lo debatido ante la Justicia Ordinaria corresponde a controversia sobre los derechos sobre bienes que podrían tener el carácter de heredables y de gananciales dentro del presente asunto.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PEREZ NIÑO
RADICACION : 2016-00466

Aunado a lo anterior, del resultado del juicio de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial adelantado, depende el número de personas para adjudicar la herencia y si además hay que adjudicar gananciales, por lo cual lo aquí decidido puede variar, influyendo directamente respecto a los derechos que a cada legatario o heredero le pueda corresponder, teniendo en cuenta que el haber sucesoral en el presente asunto, también puede llegar a conformarse con los bienes sociales que se indiquen en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE

DECRETAR la suspensión del presente proceso de sucesión hasta tanto se resuelva el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y su consecuente liquidación de sociedad patrimonial, que se adelanta en el juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.

Infórmese a la partidora designada lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juez

